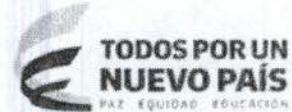




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501120191**



20175501120191

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA  
CARRERA 5 No 22 - 25 EDIFICIO VIVES  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43985 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL

4 3 9 8 5 11 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**RESOLUCIÓN N° 43985 del 11 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

**HECHOS**

El 27 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762485 al vehículo de placa SUL-484, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50311 del 26 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre Automotor especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)” en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de octubre de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 21 de octubre de 2016 al 03 de noviembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13762485.

**RESOLUCIÓN N°** 43985 **del** 11 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762485 de 10 de junio de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 50311 del 26 de septiembre de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el 518 atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN N° 43985 del 11 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*



**RESOLUCIÓN N° 43985 del 11 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3.. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*  
*(...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079, que señala:

**RESOLUCIÓN N° 43985 del 11 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

**"(...)Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación. 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)**

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

**CASO EN CONCRETO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, y analizando el argumento principal de la empresa relacionado con que no es requisito relacionar a los pasajeros en el extracto de contrato, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta dicho argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 13762485 de 27 de junio de 2015 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, y observado el IUIT se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece: "(...)TRANSPORTA A EDWIN LIBARDO GARZÓN COLORADO C.C 10350199 DAVID ROBERTO ROMO MOYA C.C 1033748118 EL CUAL NO LLEVA UN EXTRACTO DE CONTRATO QUE LO RELACIONE(...)".

**RESOLUCIÓN N° 4 3 9 8 5 del 11 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.*

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar cada uno de los pasajeros en el extracto de contrato, basta con que se estipule en él al contratante que es la persona que los representa como en el caso que aquí nos ocupa.

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 13762485 del 27 de junio de 2015, esto es:“(...)TRANSPORTA A EDWIN LIBARDO GARZÓN COLORADO C.C 10350199 DAVID ROBERTO ROMO MOYA C.C 1033748118 EL CUAL NO LLEVA UN EXTRACTO DE CONTRATO QUE LO RELACIONE(...)”, la misma no se enmarca en los requisitos descritos por las normas anteriormente trascritas.

Lo anterior de conformidad con el concepto del Ministerio de Transporte N° 20144000475571, que establece:

*“(...) 2. El nombre de las personas que se transportan deben estar relacionadas en el FUEC?*

*No. Los datos que debe contener el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC están señalados en la Resolución 3068 de 2014, que son: número del FUEC, razón social de la empresa, número del contrato, identificación del contratante, objeto del contrato, origen, destino (incluyendo el recorrido, es decir señalando puntos intermedios, e indicado las diferentes alternativas que hay si existen varias vías ), convenio de colaboración empresarial (si aplica), duración del contrato (indicando su fecha de iniciación y terminación), características del vehículo (placa modelo, marca clase y número que lo identifica en la empresa), número de la tarjeta de operación, identificación de los conductores.(...)”*

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez, que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7, esto es 518, los hechos descritos en la casilla 16a saber:“(...)TRANSPORTA A EDWIN LIBARDO GARZÓN COLORADO C.C 10350199 DAVID ROBERTO ROMO MOYA C.C 1033748118 EL CUAL NO LLEVA UN EXTRACTO DE CONTRATO QUE LO RELACIONE(...)”, no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros del Artículo 2.2.1.8.3.1., literal 6 del Decreto 1079 de 2015, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA**

RESOLUCIÓN N° del

4 3 9 8 5 11 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50311 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T 8300754006.

**LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 13762485 del 27 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006, en atención a la Resolución No 50311 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 50311 del 26 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA**, identificada con el N.I.T 8300754006.

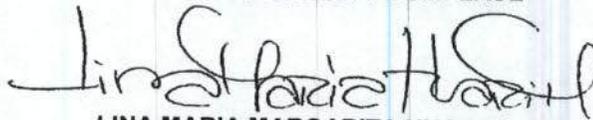
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA** identificada con el N.I.T **8300754006**, en su domicilio principal en la ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA en la CRA 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES, o en el correo electrónico: [transportebuenavista@hotmail.com](mailto:transportebuenavista@hotmail.com), o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá.

4 3 9 8 5 11 SEP 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY HAS REVIEWED THE FINANCIAL STATEMENTS OF THE COMPANY FOR THE YEAR ENDED 31st DECEMBER 2012 AND IS OF THE OPINION THAT THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008.

**STATESMENT**

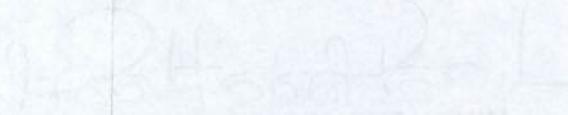
THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

FOR THE BOARD OF DIRECTORS



THE DIRECTOR

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT 2006 AND THE FINANCIAL REGULATIONS 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

4/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<b>Razón Social</b>	<b>TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA TRASCABA LTDA</b>
<b>Sigla</b>	TRASCABA NET
<b>Cámara de Comercio</b>	BOGOTA
<b>Número de Matrícula</b>	0001033495
<b>Identificación</b>	NIT 830075400 - 6
<b>Último Año Renovado</b>	2017
<b>Fecha Renovación</b>	20170612
<b>Fecha de Matriculación</b>	20000817
<b>Fecha de Vigencia</b>	20500814
<b>Estado de la matrícula</b>	ACTIVA
<b>Tipo de Sociedad</b>	SOCIEDAD COMERCIAL
<b>Tipo de Organización</b>	SOCIEDAD LIMITADA
<b>Categoría de la Matrícula</b>	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
<b>Total Activos</b>	20000000.00
<b>Utilidad/Perdida Neta</b>	0.00
<b>Ingresos Operacionales</b>	697534000.00
<b>Empleados</b>	1.00
<b>Afiliado</b>	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 7912 - Actividades de operadores turísticos

### Información de Contacto

<b>Municipio Comercial</b>	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
<b>Dirección Comercial</b>	CL. 185 NO. 18 74 INT C APTO 101
<b>Teléfono Comercial</b>	6698932
<b>Municipio Fiscal</b>	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
<b>Dirección Fiscal</b>	CL. 185 NO. 18 74 INT C APTO 101
<b>Teléfono Fiscal</b>	0386627887
<b>Correo Electrónico</b>	trascaba2004@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

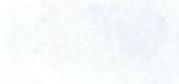
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Faint text block in the upper middle section of the page.

Faint text block in the middle section of the page.

Main body of faint text, appearing to be a list or detailed report with multiple lines of information.

Text block in the lower middle section of the page, possibly a summary or conclusion.

Faint text block near the bottom of the page.

Faint text block at the bottom of the page.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501030801



Bogotá, 11/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA TRANSCABA LTDA ✓  
CARRERA 5 No 22 - 25 EDIFICIO VIVES  
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43985 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-09-2017\UIT\CITAT 43858.odt

1950

1950



Page 10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
55 EAST LAKE STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

RESULTS OF ANALYSIS

Sample No. 100

The sample was analyzed for the presence of the following elements: Carbon, Hydrogen, Nitrogen, Oxygen, Sulfur, and Phosphorus. The results are given in the table below.

The analysis shows that the sample contains approximately 60% Carbon, 8% Hydrogen, 12% Nitrogen, 15% Oxygen, 2% Sulfur, and 3% Phosphorus. These results are consistent with the proposed structure of the compound.

The infrared spectrum of the sample shows characteristic absorption bands at 1715 cm<sup>-1</sup> (C=O), 1640 cm<sup>-1</sup> (C=C), and 1510 cm<sup>-1</sup> (C-N). The mass spectrum shows a molecular ion peak at m/e 178, which is consistent with the proposed structure.

The elemental analysis is in good agreement with the calculated values for the proposed structure. The molecular weight of the compound is 178.16 g/mol.

Prepared by: J. D. Smith

Checked by: J. D. Smith

Date: 10/15/50



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501055311



20175501055311

Bogotá, 15/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA TRANSCABA LTDA  
CALLE 185 No 18-74 INTERIOR C APARTAMENTO 101  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43985 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 43919.odt

1950

Department of Health, Education and Welfare

Office of the Assistant Secretary for Health

Washington, D.C.

Division of Health Care Administration

Section of Health Care Statistics

Report on the Survey of Health Care Statistics

1950

1. Introduction

2. Methods

3. Results

4. Conclusions

5. References

6. Appendix

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES CASTILLO BARCO LTDA - TRANSCABA LTDA -UTZ**  
**CARRERA 5 No 22 - 25 EDIFICIO VIVES**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT: 900.502917 g  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN832680584CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES CASTILLO BARCO  
 LTDA - TRANSCABA LTDA

Dirección: CARRERA 5 No 22 -  
 EDIFICIO VIVES

Ciudad: SANTA  
 MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 47000414

Fecha Pre-Admisión:  
 28/09/2017 15:59:34

90. \*Servicio de Envío 0997086 44 781

**472** Millicos de Devolución

Nombre del Distribuidor: **WILLSON GUTIERREZ**

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 04 OCT 2017

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Observaciones: **Observar por 1982**

No Resiste     Dirección Errada     Retenido     Desconocido     No Existe Número  
 Fuera Mayor     Cerrado     No Certificado     No Resistido  
 Apartado Censurado



